

10.- SENTENCIA 69/2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEVILLA) DE FECHA 26/02/15

Desestimación de recurso de apelación. La jurisdicción contencioso-administrativa no es competente en materia de entrega de documentación al interno, referido al procedimiento de resoluciones de grado.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.– Se impugna en este recurso de apelación el Auto que declara la falta de jurisdicción del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada a la Administración Penitenciaria en la que se solicitaba copia del expediente de la Junta de Tratamiento del CIS de Málaga a efectos de interponer recurso contra la resolución de regresión a segundo grado acordado por la referida Junta de Tratamiento.

SEGUNDO.– Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución formulándose los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida, se terminó solicitando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que con estimación de este recurso de apelación, se dejara sin efecto la apelada.

TERCERO.– Teniendo por presentado el recurso y dado traslado a la administración demandada, se elevaron las actuaciones a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento fijado al efecto para votación y fallo, que ha tenido lugar el día de ayer.

CUARTO.– En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.– El auto recurrido, con el fundamento legal fijado en el artículo 3 de la Ley jurisdiccional, acuerda la falta de jurisdicción por entender que el asunto sometido, por razón de la materia, corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla según prevé el artículo 5 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 76 apartados j) y k) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

SEGUNDO.– La apelante mantiene que lo que aquí se resuelve no es otra cosa que materia sujeta a la Ley 30/92, por tanto de naturaleza contencioso administrativa y no materia jurisdiccional penitenciaria.

Cabe significar los antecedentes fácticos y jurídicos siguientes:

El recurrente solicitó el 17 de mayo de 2012; “la suspensión de los plazos estipulados para interponer recurso ante el juez de Vigilancia Penitenciaria contra la resolución de regresión a segundo grado de la Junta de Tratamiento en sesión de fecha 19/04/2012, resolución de misma fecha y notificada el 17/05/2012, hasta la que se le dé traslado de copia de todo el protocolo, expediente de dicha junta, en especial de todos los informes del equipo técnico, ello conforme dispone la legislación”.

El 18 de mayo de 2012, reiteró la petición de fecha 20/04/2012 y por el que se solicitaba copia del expediente de la Junta de Tratamiento. Nuevamente se solicitó la resolución de regresión a segundo grado en fecha 19/04/2012.

El 19 de septiembre de 2012 –según manifiesta– y como la Administración Penitenciaria no respondió a la solicitud, formuló, ‘recurso por silencio administrativo contra la petición formulada a la dirección a la que se dirige el 17/05/2012, esto es, traslado de copia de todo el expediente con motivo de la resolución de fecha 19 de abril de 2012 sobre regresión de grado penitenciario’. El Auto declara la carencia de jurisdicción del acto presunto que se le somete a su consideración. El recurso, cabe adelantar, debe rechazarse.

Cabe convenir con el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sec. 1a, de 22-3-2004, rec. 29/2004, que, en supuesto fáctico semejante a este, dice: “Se solicita por el interno que se le remita copia de los informes técnicos obrantes en su expediente penitenciario y en especial los relativos a su clasificación en segundo grado acordada por resolución de fecha 30 de abril de 2003; a lo que se niega el Centro Penitenciario por considerar que:

A.– Sólo debe notificarse el acuerdo adoptado manteniéndolo en segundo grado y no los informes previos.

B.– Los informes médicos porque dada su condición de paciente podrá pedirlos directamente al médico y no a la Junta de Tratamiento.

Sin embargo como el propio Centro reconoce la ley 30/92, en su artículo 35 otorga el derecho a conocer en cualquier momento, el estado de tramitación de un procedimiento en el que fuera parte un ciudadano y el derecho a obtener copias de los documentos contenidos en ellos.

Por otro lado el artículo 15.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que a cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado y para cada penado se formará un protocolo de personalidad.

Asimismo, los artículos 4.2 apartados j) y k), y 18.1 del Reglamento Penitenciario establecen, por un lado, que los internos tienen derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria, así como a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos y el artículo 215 determina que los internos tendrán en cualquier caso derecho a ser informados de forma clara y comprensible sobre todo lo referente a su estado de salud, así como a la expedición de los informes que soliciten.

Asimismo se debe significar que dichos internos deben tener la posibilidad de exigir que se les dé traslado, por medio de copia escrita, de los informes y documentos que sobre su situación procesal, penitenciaria y de salud consten en su expediente y puedan ser relevantes para su defensa.

Esta posibilidad, conforme a constante criterio jurisprudencial. Sólo podrá restringirse cuando consten causas suficientemente acreditadas de peligrosidad o que afecten a la seguridad de los técnicos que han emitido los informes a los que se pide el acceso, o cuando los internos pretendan acceder a información de una forma reiterada o abusiva, ya que los mismos tienen el referido derecho de información con una periodicidad razonable y siempre que se produzca.

Esta amplia regulación del derecho de acceso a los requisitos y archivos públicos se ve reforzada, cuando el contenido de ellos afecta directamente a la esfera jurídica del solicitante, pues en tal caso, ese derecho se convierte en instrumental o medial de otros derechos del titular, en cuanto el conocimiento del contenido de los archivos es medio de ejercicio de ese otro derecho.

Pues bien, como en este caso no concurren circunstancias que impidan acceder a lo pretendido por el interno, no apreciándose peligrosidad en el mismo –nada de ello se deduce del informe emitido por el Centro con fecha 6 de octubre de 2003–, ni razones de seguridad para el Centro o los técnicos y facultativo que emitieron los informes; en aras del derecho de información ya referido y al de defensa del interno –que ve restringida en ese momento su progresión a tercer grado–, procederá acceder a lo solicitado en la forma que se dirá.

Por todo ello se ha de confirmar el Auto recurrido por cuanto, coincidiendo con la jurisprudencia expuesta, se ha de entender que lo que aquí se dilucida no es la falta de remisión o copia de determinada documentación de un expediente sino el acuerdo de regresión a segundo grado acordado por la Junta de Tratamiento va que la expedición de fotocopias se integra dentro

de ese procedimiento que compete *–ad integrum–* al Juez de Vigilancia Penitenciaria conforme al citado artículo 76. 2 f) de la ley General Penitenciaria (y artículos 4.2 apartados j) y k), 18.1 y 215 del Reglamento Penitenciario) y en su caso, vía de recurso, a la Audiencia Provincial correspondiente, que examinará si se ha producido alguna lesión del procedimiento por falta de obtención de las copias reclamadas que en su caso podrían haber generado indefensión al interno que reclama.

TERCERO.– Por todo, el recurso debe ser íntegramente desestimado, y ello con la condena al pago de las costas causadas al no apreciarse la concurrencia de circunstancias que otra cosa aconsejen, de conformidad con lo establecido por el artículo 139.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Fallamos

PRIMERO.– Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por J.A.P.F., contra el Auto de fecha 1 de octubre de 2014 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Once de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado con número 510/2012 ,que confirmamos en su integridad por resultar ajustado a Derecho.

SEGUNDO.– Condenar al recurrente al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.